

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27613-2019
CARATULADO : RÍOS/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEFENSA
DEL ESTADO

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS

A folio 1, con fecha 9 de septiembre de 2019, comparece don **Cesar Antonio Barra Rozas**, abogado, en representación de doña **María Teresa Ríos Onell**, profesora, ambos domiciliados en calle Blanco N°1623, oficina 1602, comuna de Valparaíso y Avenida Santa Rosa N°170, oficina 607, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Fisco de Chile**, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Refiere que su representada era militante socialista en la época de 1973, vivía en Cerro Alegre y trabajaba en la escuela N°20 del Cerro Bellavista, desempeñándose como profesora.

Indica que desde el día 11 de septiembre de 1973, su vida cambio, puesto que mientras se encontraba en su casa junto a sus dos hijos pequeños, el día 12 de septiembre del año 1973 su representada fue conducida junto a otras doce personas a la Intendencia Vieja, actualmente la 1° zona naval, para luego ser trasladados en un camión del S.N.S hasta el Molo, para luego ser trasladada el buque Escuela Esmeralda. Al llegar él se refieren a ella como “otra perra marxista” y la lanzan por una escalera metálica, luego de lo cual fue tirada en una litera.

Relata que en los interrogatorios a los que fue sometida, fue objeto de diversas torturas físicas y psicológicas. Agrega que el encierro la hizo perder la noción del tiempo, sin embargo, el día 18 de septiembre fue liberada a la salida del Molo.

Precisa que después de su detención solo pudo vivir en su casa hasta fines de octubre de 1973, ya que fue allanada aproximadamente 15 veces, lo que unido al hecho de ser militante del partido, se le solicitó que la abandonada, por lo que tuvo que instalarse en un garaje que ella misma habilitó, pero al volver a su trabajo, fue notificada que por buen servicio es trasladada a Retiro ubicado en Quilpué, viajando todos los días hacia su trabajo, sacrificio que se extendió hasta el año 1978, cuando pudo volver a trabajar en Valparaíso.



Foja: 1

Manifiesta que en los años 2015 y 2017, su representada fue citada a Tribunales a fin de declarar por los hechos ocurridos, sin embargo, pese a concurrir, decidió recurrir al Prais y a la oficina de D.D.H.H, para no asistir a las audiencias, ya que las consecuencias de estas vivencias han sido terribles afectando a su salud mental y física.

Finalmente, indica que se demanda al Fisco de Chile por daño moral, como consecuencia directa de las vejaciones, torturas físicas y psicológicas a las que fue sometida su representada, por la suma de **\$300.000.000.-**, más intereses y reajustes legales, con costas.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenándola al pago a la suma de \$300.000.000.- con reajustes e intereses, con expresa condenación en costas;

A folio 6, consta que con fecha 3 de diciembre de 2019, se notificó personalmente la demanda al demandado debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado;

A folio 7, con fecha 20 de diciembre de 2019, comparece doña **Ruth Israel López**, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien viene en contestar la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, viene en oponer la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416,



Foja: 1

asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, los demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto



Foja: 1

indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo a los relatos de la actora, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió entre los días 12 y 18 de septiembre de 1973.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 3 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro



Foja: 1

ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas,



Foja: 1

rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

A folio 10, por resolución de 31 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, confiriéndose traslado para la réplica;

A folio 12, mediante presentación de fecha 2 de enero de 2020, el demandante evacuó el trámite de réplica, indicando respecto a la reparación integral opuesta por la demandada que las leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, no constituyen impedimento, limitación o incompatibilidad per se, al legítimo derecho de todo ciudadano que ha sido afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización por la vía jurisdiccional.

En cuanto a la excepción de prescripción, indica que el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía nacional y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entro en vigencia en 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado. Finaliza señalando que siendo la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama;

A folio 13, por resolución de 6 de enero de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica;

A folio 14, mediante presentación de fecha 13 de enero de 2020, la demandada evacuó el trámite de dúplica, insistiendo en las excepciones, alegaciones y defensas formuladas en su contestación, no obstante agrega que la



Foja: 1

demandante ha recibido por concepto de Ley N° 19.992 pensión, percibiendo desde el 1 de febrero de 2005 al 30 de diciembre de 2019 la suma de \$27.898.681.-; por aporte único Ley 20.874 la suma de \$1.000.000.- y por concepto de aguinaldos durante el periodo la suma de \$ 475.162.-, todo lo cual da un total a la fecha de \$ 29.373.843.-;

A folio 18, por resolución de 28 de enero de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica por parte de la demandada;

A folio 19, por resolución de 28 de enero de 2020, omitiéndose el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la demandada el 19 de marzo de 2020 y a la demandante mediante resolución de 27 de marzo de 2021;

A folio 51, con fecha 17 de diciembre de 2021, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 9 de septiembre de 2019, comparece don Cesar Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de doña María Teresa Ríos Onell, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que, la demandada debidamente emplazada en autos, solicitó el rechazo de la acción, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron reseñadas en lo expositivo de este fallo;

TERCERO: Que, mediante resolución de 6 de enero de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de réplica por la demandante. Luego, por resolución de fecha 28 de enero de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica por la demandada, y mediante resolución de misma fecha, se omitió el llamado a conciliación, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la demandada el 19 de marzo de 2020 y a la demandante mediante resolución de 27 de marzo de 2021;

CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos:



Foja: 1

1. A folio 12, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.
2. A folio 26, copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic).
3. A folio 26, copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS.
4. A folio 27, informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).
5. A folio 27, nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante aparece asignada bajo el N° 20.499.
6. A folio 28, informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.
7. A folio 29, sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018.
8. A folio 29, sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.
9. A folio 29, sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018.
10. A folio 29, sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019.
11. A folio 45, Protocolización Informe Psicológico y reconocimiento de instrumento privado de doña María Teresa Ríos Onell;

QUINTO: Que, la demandada, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 17, oficio número 63213/200 de fecha 14 de enero de 2020 emitido por el Instituto de Previsión Social, que contiene el detalle de beneficios de reparación otorgados en virtud de las leyes 19.992, 20.874, aguinaldos, y pensión actual Valech, recibidos por doña María Teresa Ríos Onell;

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrar se acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que, doña María Teresa Ríos Onell , se encuentra incluida en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece asignada bajo el N° 20.499;

SÉPTIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por doña María Teresa Ríos Onell, en contra del



Foja: 1

Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$300.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de pago, por cuanto la actora ha sido reparada mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcida la actora en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que al respecto se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandado ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$27.898.681.-; por concepto de Bono Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$475.162.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe -14 de enero de 2020- al monto de \$29.373.843.-; con una pensión actual de \$216.942.-

No obstante, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia Ley N°19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de este magistrado- con una reparación meramente simbólica;



Foja: 1

NOVENO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la



Foja: 1

imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación con la pretensión de la actora, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo sexto precedente, es un hecho de la causa que la demandante, se encuentra en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante aparece asignada bajo el N° 20.499, reconociéndose así su calidad de “Preso político y torturado”, y que, conforme a lo expuesto en su libelo, ocurrió entre el 12 y 18 de septiembre de 1973.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de doña María Teresa Ríos Onell.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa



Foja: 1

de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

UNDÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama la actora, y que hace consistir en daño moral.

Que, en cuanto al daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);



Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al daño moral, en orden a acreditar su existencia y evaluación, la demandante rindió solo prueba documental que da cuenta, de las secuelas psicológicas y físicas que presenta al día de hoy.

Que, del Informe Psicológico de doña María Teresa Ríos Onell, acompañado en folio 45, se desprende que los hechos vividos en el año 1973 la han atormentado a lo largo de los años, viviendo en un contexto de temor e inseguridad. Asimismo, revivir el relato de lo ocurrido producto de su declaración en las causas judiciales en las que se le citó, le generó una reactivación del trauma, manifestándose corporalmente mediante un “orzuelo” de grandes dimensiones en uno de sus ojos; en consecuencia, se trata de un trauma denso, amargo y omnipresente, que se activa con el más mínimo estímulo.

Que, de este modo, el daño se encuentra justificado por la prueba aportada por la parte demandante, dando cuenta del grave daño psicológico sufrido por ésta, luego de haber sido detenida, mantenido en tal condición y torturada por agentes del Estado, permaneciendo privada de libertad, lo que le ha provocado secuelas hasta el día de hoy, que no ha podido superar;

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de veinte millones de pesos (\$20.000.000.-); reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los derechos humanos, no es menos cierto que con el mérito de los antecedentes, la actora permaneció privada de libertad 7 días, cuestión diversa a otras víctimas;

DÉCIMO CUARTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando este magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve:**



C-27613-2019

Foja: 1

a) Que **se rechazan** las excepciones de pago y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que **se acoge, parcialmente**, la demanda de lo principal de 9 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000.-)** al demandante; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo cuarto precedente, desestimándose en lo demás;

c) Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-27613-2019.-

Pronunciada por **Daniel Platt Astorga**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintidós**

